

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 128

Fecha 05/AGOSTO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120120010102	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO	HUGO LEON QUINTERO GOMEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 05 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	04/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

**Sentencia N°:** P-030  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros  
**Demandante:** Luis Norberto Agudelo Agudelo  
**Demandados:** Mónica Patricia Galeano Herrera y otro  
**Radicado:** 05-190-31-89-001-2012-00101-02  
**Radicado Interno:** 2019-00310  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Decisión:** Confirma sentencia apelada  
**Temas:** De la acción cambiaria y su prescripción – inoperancia de la prescripción, artículos 94 y 95 CGP (antes 90 y 91 del CPC). El libelo genitor marca el derrotero del proceso y la decisión de la judicatura, resultando evidente que *in casu* se ejerció la acción cambiaria directa, conforme al artículo 781 del C.Co.

**Discutido y aprobado por acta Nro. 224 de 2022**

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, el 26 de septiembre de 2019, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO contra MÓNICA PATRICIA GALEANO HERRERA y en el cual se integró por pasiva al señor HUGO LEÓN QUINTERO GÓMEZ.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1. DE LA DEMANDA**

El día 10 de abril de 2012, el señor LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO, actuando a través de mandatario judicial idóneo, presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, en contra de la señora MÓNICA PATRICIA GALEANO HERRERA, a fin de que, previa citación de la prenombrada convocada, se hicieran las siguientes declaraciones:

*“**PRIMERO:** Libre mandamiento ejecutivo a favor de LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO y en contra de MONICA PATRICIA GALEANO HERRERA por las siguientes sumas de dinero;*

***a.** Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en letra de*

*cambio otorgada por la señora MONICA PATRICIA GALEANO HERRERA el día 14 de abril de 2011.*

**b.** *Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 14 de septiembre de 2011 hasta el día en que el demandado cumpla con la obligación de pago a la tasa máxima legal mensual.*

**SEGUNDO:** *Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado como: Un lote de terreno con su correspondiente ramada de adobes y zinc, demás mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de tres (3) hectáreas, inscrito en el catastro vigente bajo el número 201000011000270000000-000-1000, situado en la vereda Santa Bárbara conocido como LOTE DE TERRENO LA FABRICA, jurisdicción del Municipio de Cisneros Antioquia, cuyos linderos generales son: "por el Oriente, Norte y Occidente, con la carretera que de Cisneros conduce a Medellín y por el Sur con la carrilera de los ferrocarriles nacionales; la anterior hipoteca se registró en el folio de matrícula inmobiliaria número 038-0007100 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Yolombó Antioquia.*

*Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de Yolombó Antioquia, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 038-0007100 y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.*

**TERCERO:** *Décrete en su oportunidad procesal prevista en el numeral 6° del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.*

**CUARTO:** *Solicito desde este momento para mi mandante la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciones (CPC, art. 557).*

**QUINTO:** *Se condene en costas y gastos del proceso al demandado"*

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que se compendian así:

La señora Mónica Patricia Galeano Herrera se declaró deudora del señor Luis Norberto Agudelo Agudelo al suscribir en calidad de otorgante con fecha del 14 de abril de 2011, letra de cambio por la suma de \$ 60'000.000, la que recibió a título de mutuo con intereses.

Mediante Escritura Pública N° 107 otorgada el mismo 14 de abril de 2011 ante la Notaría Única de Cisneros (Antioquia), la precitada deudora constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble situado en la vereda Santa Bárbara, conocido como lote de terreno La Fábrica del municipio de Cisneros (Antioquia), distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 038-0007100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

La deudora, tanto en el título valor (letra de cambio) como en el instrumento público señalado, se obligó a pagar la suma mutuada a favor del demandante el día 14 de abril de 2012, asumiendo el cubrimiento de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual sobre la suma por ella recibida.

La convocada en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, facultó al señor Agudelo Agudelo para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado, si incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos.

La señora Galeano Herrera, no ha pagado al ejecutante ni el capital, ni los intereses de plazo correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, como los meses de enero y febrero de 2012.

El artículo quinto de la escritura pública N° 107 del 14 de abril de 2011 atrás mencionada expresa que en caso de mora de una mensualidad, los acreedores podrán exigir el pago total del capital e intereses vencidos y no cubiertos, aun por vía judicial.

Los documentos anexos contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

## **1.2. DE LA ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA**

Mediante auto del 03 de mayo de 2012, obrante a fl. 18 fte. y vto. del C-1, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, libró mandamiento de pago en contra de la señora MÓNICA PATRICIA GALEANO HERRERA y en favor del actor, señor LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

**a) SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio, de fecha 14 de abril de**

*2011 y la escritura pública 107 de la misma fecha suscrita ante la Notaría única de Cisneros.*

***b) Por los intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2011 a la tasa máxima legal vigente, hasta el día en que la demandada cumpla.***

En un primer momento, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada Galeano Herrera, se procedió por el Despacho, ante solicitud del apoderado judicial del extremo activo, al emplazamiento de dicha ciudadana, mismo que se surtió conforme al entonces vigente artículo 318 del CPC, procediéndose posteriormente a la designación de terna de curadores para la representación judicial de la convocada.

El día 28 de enero de 2013, (fl. 44 C-1) el doctor Oscar Enrique Gaviria Monsalve, se notificó personalmente del mandamiento de pago, en su condición de Curador Ad litem, y dentro del término concedido para ejercer la defensa de su representada, procedió a pronunciarse sobre el libelo genitor dando por ciertos los hechos y sin oponerse a las pretensiones (fls. 45 y 46 ibídem)

Posteriormente, atendiendo a que en el Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la garantía real (038-0007100) se evidenció que el señor HUGO LEÓN QUINTERO GÓMEZ adquirió derechos de cuota sobre el inmueble, con posterioridad a la constitución del gravamen hipotecario, el Juzgado, mediante proveído de fecha 11 de junio de 2013, resolvió integrar a dicho ciudadano al plenario en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, y dispuso su efectiva notificación personal (fls. 65 y 66 C-1).

En calenda 13 de febrero de 2014, por intermedio de apoderado judicial, se surtió la notificación del vinculado por pasiva, señor Quintero Gómez, (fl. 79 Ibídem); togado que se pronunció sobre el escrito de demanda conforme se evidencia a fls. 83 a 85, sin interponer ninguna clase de medios exceptivos frente a la acción ejecutiva; sólo se refirió a una posible maniobra fraudulenta, pues a su criterio, el ejecutante y su apoderado sí eran conocedores de la ubicación de la señora Galeano Herrera.

Atendiendo a lo anterior, el Juzgado de conocimiento, en calenda 14 de julio de 2014, dispuso seguir adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago y decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de garantía real, sin que ello fuera objeto de recurso alguno.

Posteriormente, se hizo presente al proceso la señora Mónica Patricia Galeano Herrera, por intermedio de apoderado judicial, este último quien por escrito radicado el 30 de mayo de 2017, impetró incidente de nulidad por indebida notificación y una vez surtido el correspondiente traslado al accionante y evacuado el trámite legal para este tipo de actuaciones, se resolvió favorablemente los intereses de quien promovió dicho incidente, esto es, se declaró la nulidad de lo actuado *"a partir de los actos de notificación a la incidentista, señora Mónica Patricia Galeano"*, teniéndose así a dicha convocada debidamente notificada por conducta concluyente, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

La anterior decisión fue recurrida en apelación por la parte ejecutante, siendo CONFIRMADA por esta Corporación mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2018 (fls. 3 al 12 C-Apelación de auto).

### **1.3. DE LA RESISTENCIA**

La llamada a resistir, Mónica Patricia Galeano Herrera, actuando a través de su apoderado judicial, se pronunció sobre el libelo genitor dando por cierto los hechos en que se fundamentó, incluida la suscripción del título valor, letra de cambio, haciendo la salvedad de que no recibió la totalidad del dinero allí evidenciado.

Acto seguido, el togado de la accionada, interpuso la excepción de mérito que denominó **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA OBLIGACIÓN"** con sustento en lo siguiente: *"El numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil se refiere a la Prescripción como una forma de extinguir las obligaciones. De otra parte, establece el Artículo 2535 del referido Código, que la Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo; y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera según se determina en la demanda: "Desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el 14 de septiembre de 2011". (Observar Pretensiones: Primero, literal b, de la demanda). Recibida el 30 de abril de 2012 y de esa fecha a hoy han transcurrido seis (6) años, ocho (8) meses y siete (7) días, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor"*.

*"Para el efecto debemos tener en cuenta que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto que admitió aquella o el mandamiento*

*ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"; así lo estipula el Artículo 94 del Código General del Proceso. Lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, porque en estricto derecho la demandada aun hoy no ha sido notificada; así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que respalda la PRESCRIPCIÓN de la obligación."*

#### **1.4. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, de la excepción de mérito propuesta se corrió traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronunciara sobre ella, y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendía hacer valer.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado del actor dijo oponerse a la prosperidad de la excepción de mérito formulada, precisando para el efecto que: **i)** *El Código General del Proceso no había entrado en vigencia al momento en que se produjo el auto admisorio de la demanda; luego el artículo 94 no le es aplicable al proceso que nos ocupa, sino el artículo 90 del C. de P. C.; ii)* *No es cierto que la demanda ejecutiva con título hipotecario haya sido presentada al juzgado el día 30 de abril de 2012, sino el 7 de mayo de 2012 (Ver folio 4); iii)* *Como se produjo un auto de inadmisión de la demanda, ésta solo vino a ser admitida el día 3 de mayo de 2012 (Ver folio 18); iv)* *La acción emprendida no fue una acción cambiaria con base en la letra de cambio por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), sino una acción ejecutiva con fundamento en un título hipotecario, por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000). (Ver Escritura de hipoteca número 107 del 14 de abril de 2011, de la notaría de Cisneros Antioquia); v)* *La acción cambiaria está definida en el artículo 780 del Código Comercio; mientras que la acción ejecutiva estaba reglamentada en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso; vi)* *No es cierto que la escritura 107 de 2011 se haya otorgado por la demandada "para servir de segunda garantía sobre la totalidad de una suma que no recibió"; vii)* *El título ejecutivo que sirve de base a la acción ejecutiva es la hipoteca de primer grado, contenida en la escritura 107 de 2011 y no la letra de cambio por idéntico valor; viii)* *La letra de cambio señora juez, es un mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero en moneda nacional; luego no puede servir como una garantía; ix)* *La hipoteca constituida en la escritura 107 de 2011 es un contrato accesorio al contrato de mutuo que mi poderdante y la*

*demandada ajustaron el día 14 de abril de 2011; x) La letra de cambio que aparece anexada a la demanda ejecutiva con título hipotecario es sólo una prueba del desembolso de préstamo otorgado es día 14 de abril de 2011, fecha que coincide perfectamente con la fecha en que se extendió la garantía. (Ver Folio 12 de lo demanda)".*

*Igualmente adujo que: "Del texto de la escritura 107 del 14 de abril de 2011, destaco señora juez, la cláusula cuarta: "Que la expresada cantidad de dinero la pagará a su acreedor o representante legal en este municipio, en moneda corriente, al vencimiento del plazo de un (1) año, reconociendo intereses a la tasa estipulada pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco (05) días del respectivo periodo, todo ello contado a partir de la fecha de esta escritura en adelante" (Ver folios 9 y 10)".*

*Lo anterior para concluir "con apoyo en los artículos 2455, 2536, 2537 del Código Civil, que la acción ejecutiva con título hipotecario no se encuentra prescrita como mal lo interpreta la parte ejecutada. - Según lo tiene dicho la jurisprudencia, la deuda hipotecaria se puede tornar inexigible, si se deja pasar el suficiente tiempo -10 años- sin ejercer las acciones de cobro, tal lapso de tiempo que se cuenta desde el momento en que haya sido exigible el cobro de la obligación fundamental. (Tutela Nro. 281 de 2015, mayo 31 de 2015.)*

*Veamos: la obligación contenida en la hipoteca se hizo exigible el día 14 de abril del año 2012, en términos de la cláusula cuarta de la escritura 107 de 2011. Es entonces a partir del 15 de abril de 2012 cuando se debe contar el tiempo de prescripción de la acción incoada, que es de diez años, para que opere la figura invocada por la accionada; 10 años que sólo se vencen el día 14 de abril del año 2022".*

*Finalmente, frente a la referida excepción meritoria la parte ejecutante indicó que considera que "la notificación del auto admisorio de la demanda se podía notificar en el inmueble objeto del gravamen hipotecario, porque según la cláusula cuarta de la escritura 107 de 2011, estableció como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Cisneros Antioquia. - Muy a pesar de que la parte accionada, con plausible argumento, revivió los términos para excepcionar de mérito, fundamento en la decisión que el H. Tribunal Superior de Antioquia que confirmó el auto que decretó la nulidad del proceso por indebida notificación; estimo señora juez que esta escogió un rumbo equivocado porque entendió la acción de cobro como una acción cambiaria y no como una acción ejecutiva con título hipotecario".*

## **1.5. DE LA RESTANTE ACTUACIÓN PROCESAL HASTA ANTES DEL FALLO**

Por remisión expresa que hace el artículo 443 CGP para este tipo de procesos, mediante auto del 22 de abril de 2019 se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP (fl. 310 C-1), diligencia que tuvo lugar el 04 de julio de 2019, y en la que se evacuaron las etapas atinentes a la conciliación judicial, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, sin interposición de recurso alguno.

El día 26 de septiembre se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y en ella primeramente, se evacuó el interrogatorio de parte de la demandada que había quedado pendiente en la audiencia inicial; evacuado el periodo confirmatorio, se dio traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual las intervenciones de los togados de ambos extremos litigiosos, se centraron en ratificar sus posiciones frente al fenómeno jurídico de la prescripción *in casu*.

## **1.6. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Precluida la etapa de alegaciones, la *A quo* en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento, procedió a emitir la correspondiente sentencia que puso fin a la instancia, en la cual luego de una reseña de los supuestos fácticos, del petitum, de lo acaecido en el plenario y de realizar un análisis del título, decidió:

**"PRIMERO:** *PROSPERA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA OBLIGACIÓN. Por lo dicho en la parte motiva.*

**SEGUNDO:** *Se dispone LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula N° 038-0007100 de la ORIP de Yolombó. La medida fue comunicada con Oficio N° 458 C del 5/5/20. Ofíciase por secretaria.*

**TERCERO:** *Se dispone por parte del secuestre la entrega del inmueble afectado con la medida, a la señora Mónica Patricia Galeano Herrera.*

**CUARTO:** *Se ordena al secuestre rendir cuentas de su gestión. Ofíciase por secretaria*

**QUINTO:** *Comuníquese esta decisión a la Notaría Única de Cisneros a efectos de CANCELAR la hipoteca que afecta el bien inmueble vinculado a este proceso. Ofíciase por secretaria.*

**SEXTO: COSTAS.** *Se condena en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fija como agendas en derecho la suma de \$5.000.000 (Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (En primera instancia, de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de lo pedido) se pagarán el 50% de esta condena a la demanda Mónica Patricia Galeano Herrera y el 50% al litisconsorte necesario por pasiva señor Hugo León Quintero.*

**SÉPTIMO:** *Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella proceden los recursos de ley”.*

Para arribar a tal determinación la *iudex* arguyó que la acción cambiaria de cobro de una letra de cambio, puede ser directa y de regreso, siendo la directa la que se ejerce en contra del aceptante de una orden, es decir, el obligado principal o sus avalistas y la acción de regreso, se ejerce en contra de cualquier otro obligado; además, la cognoscente en relación con la acción cambiaria precisó que se pueden presentar dos situaciones, la caducidad y la prescripción, presentándose la primera de ellas (caducidad) respecto de la acción de regreso y la segunda (prescripción) en relación con la directa, como lo es el cobro de una letra de cambio frente al obligado principal, situación que es la que se avizora en el sub lite, cuyo término es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título valor. Añadió que, en el caso concreto, los tres (3) años deben contarse a partir del 14 de abril de 2012 hasta el 14 de abril de 2015.

Acto seguido, la falladora discurrió que el artículo 95 del Código General del Proceso evidencia las situaciones en que se torna ineficaz la interrupción de la prescripción y opera la caducidad, siendo claro el numeral 5° al establecer que tal circunstancia se evidencia “*cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de nulidad sea atribuible al demandante*”.

Hecha la anterior precisión, la juzgadora indicó que en el sub examine la ejecutada promovió incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago y dicho despacho, en audiencia del 30 de noviembre del 2017, declaró la nulidad de lo actuado desde la notificación a la señora Galeano Herrera, por situación atribuible al actor; decisión que fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, en providencia datada 19 de diciembre del 2018, en la cual se indicó que en efecto el accionante conocía una nueva dirección de la convocada y omitió aducir tal circunstancia, pues se abstuvo de informar tal

situación al juez de conocimiento, lo que conllevó al emplazamiento de la accionada y a que su representación fuera asumida por un curador ad litem, sin darle la oportunidad de asumir su defensa de forma personal.

*"Ha de decirse entonces que la demanda se notificó por conducta concluyente al día siguiente de notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior, que tiene fecha del 29 de enero del 2019 y que fue notificado por Estados número 9 del 30 de enero del 2019; lo que significa que la demandada quedó notificada el 01 de febrero de esta anualidad<sup>1</sup>"* (se refiere al año 2019).

Fundada en lo que viene de trasuntarse, la Juez señaló que en aplicación a lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso es claro que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, condicionado a que el auto que libra mandamiento de pago se notifique a la ejecutada, dentro del año siguiente a la notificación a la parte demandante de la misma providencia, acotando además que: i) en el plenario se tiene que la demanda fue presentada el 10 de abril de 2012; ii) por auto Interlocutorio 113 del 03 de mayo de 2012 se libró mandamiento Ejecutivo a favor de Luis Norberto Agudelo Agudelo y en contra de Mónica Patricia Galeano Herrera, iii) acorde a lo anterior, el término de un año, de que habla el artículo 94 del Código General del Proceso, se cuenta a partir de dicha fecha (03 de mayo de 2012) y vencía el día 02 de mayo del 2013, sin que dentro de este lapso se haya notificado a la accionada, para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda, o sea, desde el 10 de abril de 2012.

De tal guisa, la juez arribó a la siguiente conclusión: *"Realizado el análisis anterior, se concluye que la señora Mónica Patricia, no se notificó del auto que libró el mandamiento de pago dentro del término de que habla el artículo 94 del Código General del Proceso y por ello, aplicando lo expresado en dicha norma, los efectos de la interrupción de la prescripción no se darían, con la presentación de la demanda, sino con la notificación de la demanda, siempre y cuando para ese momento no haya operado ya el tiempo requerido para esa figura"* (minuto 00:15:38 a 00:16:07).

Adicionalmente, la sentenciadora razonó que la prescripción por mandato legal no es posible decretarla de oficio, pero en el sub lite, fue claro que Mónica Patricia Galeano Herrera, por intermedio de su apoderado judicial y dentro del término legal establecido, propuso como medio exceptivo de la

---

<sup>1</sup> Minuto 00:14:22 a 00:14:43

acción, la que denominó "prescripción acción y de la obligación", solicitando su reconocimiento en la sentencia.

Finalmente, la juez señaló que *"teniendo presente que cuando se hizo la notificación de la demandada, señora Galeano Herrera, ya estaba más que superado el término de los tres años previstos en la legislación comercial para que opere la prescripción de la acción cambiaria, respecto al título valor aportado con la demanda y soporte de las pretensiones, (...) es totalmente procedente la declaración de tal figura. - Todo lo anterior conduce a concluir por este despacho que no son de recibo las alegaciones del apoderado de la parte demandante en cuanto afirma que no es procedente hablar de prescripción en este caso porque se trata de una obligación real, concreta, además de clara, expresa y exigible, pues para esta instancia judicial resulta de bulto que este último presupuesto no se cumple por la prescripción, que se acaba de referir"*. (minuto 00:16:45 a 00:17:27)

De otro lado, la juzgadora en relación con la hipoteca, indicó *"se tiene que al ser una garantía no tiene vida perdurable, de ahí que el artículo 2457 del Código Civil, en su inciso 1º, establezca como la más obvia de las causas de la terminación, la extinción de la obligación principal. Así pues, desapareciendo la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca, porque esta no puede subsistir sin aquel. - En el presente asunto, como desaparece la obligación principal por el fenómeno prescriptivo desaparece también la hipoteca otorgada por la señora Mónica Patricia, sobre el bien inmueble, identificado con folio de matrícula número 038-007100 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Yolombó, por lo que se dispone su cancelación"*.

Respecto del litisconsorte necesario por pasiva, señor Hugo León Quintero, señaló la *iudex* que como lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, queda también prescrita su obligación respecto al ejecutante.

## **1.7. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora se alzó contra la misma, centrando sus reparos en las siguientes inconformidades:

Indicó en primer lugar, que la prescripción a la cual se refirió el despacho, se concretó a la letra de cambio incorporada a la demanda, pero que desde sus alegaciones iniciales, dicho togado ha sostenido *"que el título que se estaba demandando era un título integral, completo, incorporado dentro de un*

*instrumento que contiene una garantía y una obligación hipotecaria (...) concretamente en que en la hipoteca está incorporado el derecho sustancial que reclama el demandante, señor Luis Alberto Agudelo Agudelo, en el sentido de que se trata de una obligación dineraria por \$60.000.000, por sus respectivos intereses, sus plazos y la garantía que lo cubre, que es exigible”.*

En ese orden de ideas, *“cuando se habla de la prescripción de la letra, se tenía que hablar era de la prescripción de la acción hipotecaria en este caso, que es la que se está demandando”,* dejando expresamente sentado que la inconformidad radicó exclusivamente en que se debió dar curso *“a la acción hipotecaria y determinarse la prescripción de la acción hipotecaria, determinarse los parámetros de prescripción de esta acción hipotecaria, a los cuales el despacho no se refirió de ninguna manera”.*

De otro lado, el sedicente alegó dentro de la audiencia que igualmente debe tenerse presente que la señora Mónica Patricia Galeano Herrera hizo una manifestación de aceptación de un crédito respecto del ejecutante, aspecto probatorio éste que, en su criterio, no podía ser desconocido por la iudex.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo y dispuso la remisión del proceso al superior funcional.

## **1.8. DEL TRÁMITE ANTE EL AD QUEM**

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedido, ello mediante proveído de fecha 07 de noviembre de 2019.

Ulteriormente, mediante auto del 25 de mayo de 2022, se ordenó aplicar el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en armonía con ello, se concedieron los términos establecidos en dicha norma para que la parte recurrente sustentara la alzada y el extremo no recurrente ejerciera la réplica, verificándose que el extremo recurrente no procedió a sustentar su recurso en esta instancia, razón por la cual, conforme se indicó en la providencia que se acaba de citar, al haber fundamentado suficientemente las razones de disenso con lo resuelto ante la juez de primera instancia, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la

segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que retomó este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela, concretamente la sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De igual manera y vencido el término concedido a la parte recurrente para sustentar el recurso, se concedió igual lapso a los no recurrentes para que ejercieran su derecho a la réplica respecto de los argumentos del recurso, dados en sede de primera instancia, oportunidad en la que el apoderado del codemandado Hugo León Quintero, se pronunció indicando que no había lugar a dar prosperidad al recurso, puesto que en efecto operó la prescripción de la acción cambiaria respecto de la letra de cambio, siendo la hipoteca una garantía de la obligación contenida en el título que no tiene vida perdurable propia y sigue la surte de la obligación principal y si ella se extingue, se extingue dicha garantía.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO**

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub juez. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa, corresponde a quien se reputa como acreedor o tenedor legítimo del documento aportado como base de recaudo y esa calidad la predica para sí el demandante. Por el aspecto pasivo la legitimación se encuentra dada para aquella que se encuentra llamada a responder como deudora de la obligación contenida en el título valor que se ejecuta y esa calidad se pregonada de la señora, Mónica Patricia Galeano Herrera, y también de quien es copropietario del inmueble objeto de la garantía real hipotecaria, señor Hugo León Quintero.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por el apelante, los que se concretan en lo reseñado en el numeral **1.7)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad.

## **2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA**

En el *sub-lite* se tiene que lo buscado por la parte recurrente es la **revocatoria** de la sentencia de primera instancia, con el fin de que se desestime la excepción de prescripción de la acción cambiaria, declarada próspera por la *A quo* y, en su lugar, se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, por las sumas perseguidas desde la orden de apremio.

## **2.3. PROBLEMA JURÍDICO Y SOLUCIÓN AL MISMO**

Establecido de la anterior manera, el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del censor, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada pueden extraerse como problemas jurídicos los siguientes:

**2.3.1.** Deberá determinarse si en el presente caso ¿el título valor objeto de recaudo realmente lo fue la escritura pública contentiva de la hipoteca? o por el contrario y conforme fue analizado por la iudex, obedece a la letra de cambio aportada con el libelo genitor.

**2.3.2.** Establecido lo anterior, se abordará lo referido a los términos prescriptivos de las acciones, conforme se deprecó en el recurso de alzada, para de ello derivar la prosperidad o no del mismo.

## **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL**

### **2.4.1. De los documentos con mérito ejecutivo**

Sobre este asunto particular y para ser aplicado al caso concreto debemos analizar primigeniamente, lo concerniente a los requisitos axiológicos que

deben revestir a todo documento con mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Estatuto Procesal Civil.

Así las cosas, se comienza por hacer alusión a los requisitos contenidos en la norma trasuntada anteriormente, así:

**i) Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

**ii) Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

**iii) Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.<sup>2</sup>

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", hace también relación al evento en estudio, señalando: "*... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...*"

Refiriéndose al requisito de la **claridad** los autores Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, en su obra "El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos", expresan: "*la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios*

<sup>2</sup> "De los procesos ejecutivos", Juan Guillermo Velásquez

*distintos a la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión<sup>3</sup>".*

Por su parte nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en decisión del 09 de abril de 2014, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez<sup>4</sup>, en un asunto perfectamente aplicable al sub lite, señaló:

"La claridad con que queden redactados los compromisos adquiridos y la forma de satisfacción, es lo que le confiere el mérito para su cumplimiento, así sea parcial, en caso de que alguno de los participantes falte a la palabra".

"Si por el contrario el trato se consigna en términos vagos o confusos, dando cabida a dudas o vacilaciones, quiere decir que sigue un conflicto latente y, por ende, una imprecisión de los deberes correspondientes que restringe sus alcances" (Subrayas fuera del texto con intención del Tribunal).

Acorde con lo brevemente esbozado se tiene que indistintamente de si lo pretendido ejecutivamente deviene de un título valor o documento con mérito ejecutivo, como lo puede ser una escritura pública, el título presentado como presupuesto de la orden ejecutiva, debe siempre satisfacer los requisitos de ser claro, expreso y exigible, pues no de otra manera podría accederse a lo pretendido.

#### **2.4.2. Del caso concreto y del análisis de los reparos efectuados y del pronunciamiento frente a los mismos de cara al sub examine**

Aplicadas las anteriores nociones al *sub lite*, desde ahora, procede dejar claro que el título valor que fue objeto de recaudo lo fue la letra de cambio suscrita el 14 de abril de 2011, por la demandada Mónica Patricia Galeano Herrera, situación que denota claramente que lo ejercido en el plenario indubitablemente concierne a la **acción cambiaria por falta de pago**, establecida en el artículo 780 del C.Co. intentada por la vía del proceso ejecutivo por el legítimo tenedor del instrumento cambiante aportado como base del recaudo, en contra de quien lo suscribió como obligada, siendo lo ejercido la acción cambiaria directa prevista en el artículo 781 íbidem.

El fundamento principal de la presente acción ejecutiva se encuentra referido a la ejecución forzada del derecho crediticio incorporado en el instrumento

<sup>3</sup> Pineda Rodríguez, *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos*, Editorial Leyer, 2008, página 84.

<sup>4</sup> SC4468-2014, expediente: 0800131030022008-00069-01

cambiable consistente el mismo en la prestación de dar o pagar una suma de dinero insoluta, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, en caso de falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el numeral 2 del precitado artículo 780 y mediante la preexistencia de un título valor que se constituye en el título ejecutivo en el que consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, cualquiera que sea la forma de la ejecución, el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo, el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que a su vez puede consistir en un título valor, el que se encuentra definido por el artículo 619 de la codificación mercantil, así:

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

En el contexto que viene de trasuntarse, refulge nítido que lo impetrado desde un principio siempre ha estado circunscrito a la letra de cambio ya referida, en lo que es suficiente con remitir al escrito demandatorio, respecto del cual procede recordar que es el que delimita las pretensiones, sirviendo de derrotero para el pronunciamiento del juez, quien en su laborío decisorio debe ceñirse a lo impetrado por el ejecutante, escrito que *in casu* inicia en la exposición de los hechos señalando concretamente la suscripción del título valor (letra de cambio) por parte de la señora Galeano Herrera, en razón a la suma de dinero que ésta recibió a título de mutuo con interés; posteriormente hace alusión a que para garantizar dicha acreencia se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 038-0007100 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yolombó, situación que efecto indica que la obligación reclamada concierne a la vertida en la letra de cambio, siendo el gravamen hipotecario el derecho de prenda, que naturalmente es conforme al artículo 2432 del C.C., otorgado como garantía de la obligación contraída primigeniamente en el título valor.

Como si fuera poco lo anterior, cabe resaltar que de forma clara y expresa el apoderado de la parte demandante en la primera de sus pretensiones deprecó se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de la señora Mónica Patricia Galeano Herrera: ***"Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en letra de cambio otorgada (...) el día 14 de abril de 2011"***. (Negrillas a propósito por este Tribunal)

Sin lugar a dubitaciones se tiene entonces, que el querer inequívoco de la parte ejecutante siempre fue el ejercer la acción cambiaria contenida en un título valor, que para este caso concreto lo constituía una letra de cambio aceptada por la demandada Galeano Herrera, el día 14 de abril de 2011, siendo lo pertinente, como lo hizo la A quo, analizar el fenómeno prescriptivo argüido por el extremo resistente, a la luz de los preceptos del artículo 789 del Código de Comercio.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para dar por superado lo atinente al primer interrogante planteado como problema jurídico en este proveído, pues evidente resultó que la controversia ante el juez de conocimiento siempre aludió a la acción cambiaria al gravitar sobre la ejecución de un título valor, y no directamente con la escritura pública 107 del 14 de abril de 2011 de la Notaría Única de Cisneros (Antioquia), como de manera acomodada lo sugiere el inconforme a través de su apoderado, desde el momento en que fue interpuesto el medio defensivo de prescripción por su contraparte, pues para dicho momento procesal, el libelo genitor y sus pretensiones, ya habían marcado el derrotero del litigio, mismo que como ya se mencionó concernía a la acción cambiaria derivada de la letra de cambio presentada como base de recaudo.

Dilucidado como se encuentra la primera cuestión planteada como problema jurídico, procede abordar el restante interrogante que se esbozó en tal acápite, mismo que concierne a la operancia efectiva de la prescripción de la referenciada acción cambiaria en el sub lite.

En tal sentido resulta importante destacar que este último aspecto no fue atacado directamente o con argumentos precisos por el sedicente en su recurso, pues sus argumentos se dirigieron a desconocer que se estaba ejerciendo la acción cambiaria y que en tal sentido su acción ejecutiva no había prescrito al ser su título la escritura pública, tesis que ya se superó en los apartes precedentes.

Así las cosas, al no encontrarse mayor resistencia sobre este último tópico, señala esta Corporación que se comparten los argumentos referidos por la iudex en su sentencia, referidos en esencia a que la prescripción que ya operó no fue interrumpida conforme a lo previsto en el artículo 94 del CGP, e incluso el otrora vigente artículo 90 del CPC, pues el demandante aludió a esta situación al decir que para el momento de la presentación de la demanda estaba en vigencia el último de los Estatutos procesales mencionados, señalando en tal sentido que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que

el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al convocado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al accionante y que pasado dicho lapso, los efectos interruptivos **sólo se producirán con la notificación del demandado**.

Sobre el particular, basta decir que en el sub examine quedó suficientemente claro que la efectiva notificación de la convocada Mónica Patricia Galeano Herrera, se dio por conducta concluyente desde la providencia datada **30 de noviembre de 2017** que resolvió incidente de nulidad por indebida notificación, concediéndosele el término de tres días retirar los documentos, a partir del cual empezarían los cinco días para pagar y los diez presentar excepciones, razón esta por la que al haberse incoado la acción el día **10 de abril de 2012**, evidente resulta que se ha superado holgadamente el término de prescripción establecido en el artículo 789 del Código de Comercio para este tipo de instrumentos negociales, letra de cambio.

Aunado a lo anterior, y como también fue analizado por la A quo, de pensarse que el término de prescripción fue interrumpido en el momento de la notificación al curador ad litem, que se hizo de forma primigenia el día 28 de enero de 2013 (fl. 44 C-1), debemos estarnos a lo previsto en el artículo 95 numeral 5 del CGP (o el anterior artículo 91 numeral 3 del CPC) para indicar que en los casos, como el presente, *"cuando la nulidad del proceso comprenda la nulidad del auto admisorio de la demandad o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante"*, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad.

De tal guisa, si se tiene en cuenta que en el presente asunto la causa de la nulidad decretada en su momento, por indebida notificación, sí fue atribuible a la parte actora al resultar diáfano *"que el apoderado de la parte demandante tenía pleno conocimiento de una dirección de notificación de la codemandada Mónica Patricia Galeano Herrera distinta a la que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, pues así se desprende del acta de conciliación con acuerdo de la Fiscalía General de Nación, obrante a fl. 7 a 11 del cuaderno incidental - documento que reviste pleno valor probatorio, por cuanto se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 244 del C.G.P, (...) circunstancia de la que tuvo pleno conocimiento el vocero judicial del ejecutante, en razón a que fue este quien asistió y representó a la citada codemandada en calidad de apoderado judicial en dicha diligencia"*. (ver folio 9 C-Apelación de auto)

En la misma decisión en cita, este Tribunal en su momento aseveró: *"Así las cosas, de manera diamantina surge que la notificación de la codemandada*

*MONICA PATRICIA GALEANO HERRERA no se surtió cumpliendo con los debidos protocolos de la ley procesal, en tanto no se envió o intentó en la dirección donde residía ciertamente la citada resistente, ubicación que era del conocimiento del apoderado de la parte demandante, circunstancia que indefectiblemente configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del CGP, en tanto es flagrante la vulneración al derecho a la defensa de tal ejecutada y por ende, así debía ser declarada”.*

En ese orden de ideas, al relucir con total nitidez que en el sub examine, la causal de nulidad del proceso por indebida notificación de la llamada a resistir, tuvo una clara causa imputable al extremo ejecutante, solo resta señalar que debe darse aplicación, como en efecto lo hizo la iudex, a la preceptiva del artículo 95 del CGP, que también establecía el artículo 91 del CPC, para concluir la **ineficacia de la interrupción de la prescripción** en el presente asunto, tal como atrás se trasegó.

Finalmente cabe señalar que por haber sido un aspecto planteado en el recurso de apelación, aunque sin mayor desarrollo por parte del sedicente, que verificados los medios probatorios arribados al proceso, y concretamente el interrogatorio de parte de la señora Mónica Patricia Galeano Herrera (minuto 07:20 a 21:00 de la audiencia de instrucción y juzgamiento) no se verificó que la aludida ciudadana haya efectuado manifestaciones a las que pueda atribuirse los efectos previstos en el artículo 2514 del C.C. alusivos a la renuncia a la prescripción, pues si bien la demandada afirmó haber sido la suscriptora del título valor, en momento alguno ha efectuado algún pago posterior a la presentación de la demanda, ni ha señalado expresamente renunciar a dicho fenómeno jurídico ni estar dispuesta al pago del derecho crediticio contenido en el título valor, razón por la cual el argumento del reconocimiento de la obligación por parte de la accionada, tampoco tiene vocación de prosperidad, debiéndose confirmar en su integridad la decisión de primera instancia, incluso la referida a la cancelación del gravamen hipotecario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2457 del Código Civil.

**En conclusión**, conforme a lo analizado en precedencia la decisión apelada que cesar la ejecución, por haber operado la prescripción de la acción cambiaria, está llamada a ser confirmada íntegramente, en razón a que los reparos formulados por la parte recurrente resultaron infundados y el medio exceptivo propuesto, en efecto, está llamado a prosperar, como acertadamente lo decidió la A quo.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente confirmar la condena

en costas de la primera instancia e igualmente procede condenar en costas en la presente instancia al extremo activo y a favor de la llamada a resistir, señora **MÓNICA PATRICIA GALEANO HERRERA**, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada.

**SEGUNDO.- CONDENAR** al demandante al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandada, señora MÓNICA PATRICIA GALEANO HERRERA. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

<b>(CON FIRMA ELECTRONICA)</b>	<b>(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)</b>
<b>OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA</b>	<b>DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>MAGISTRADO</b>

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afa95ef97f25c8d2b90ce2820165c453a94ea75ffe48cf8fd1db00eee2db1a2**

Documento generado en 04/08/2022 03:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**